

Ref. Custodia y Cuidado Personal 2020-00211-00  
D/te. MARCILET ARZAYUS ZUÑIGA  
D/do. JAIR ANTONIO QUINTERO MOSQUERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA – CAUCA

#### **AUTO No. 176**

Miranda, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Custodia y Cuidado Personal 2020-00211-00  
D/te. MARCILET ARZAYUS ZUÑIGA  
D/do. JAIR ANTONIO QUINTERO MOSQUERA

#### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La señora MARCILET ARZAYUS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.530.190 expedida en Miranda Cauca, presentó demanda de Custodia y Cuidado Personal en contra del señor JAIR ANTONIO QUINTERO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.805 de Candelaria Valle, la cual fue repartida a este Despacho el 05 de febrero de 2021.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 010 del 08 de febrero de 2021 notificado por estado No. 003 del 03 del mismo mes y año, resolvió entre otras cosas admitir la demanda y ordenar la notificación de la demanda al demandado de manera personal. Revisado el expediente, no se advierte que se haya realizado esfuerzo alguno por parte de la parte demandante, con dar cumplimiento a la notificación.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que hasta la fecha la demandante, no ha aportado prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación del demandado señor JAIR ANTONIO QUINTERO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.805 de Candelaria Valle de conformidad con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, siendo la interesada quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la parte demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, pues no ha aportado la constancia de haber realizado los trámites tendientes a la notificación de la demanda al demandado, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 C.G.P, advirtiéndole que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

Ref. Custodia y Cuidado Personal 2020-00211-00  
D/te. MARCILET ARZAYUS ZUÑIGA  
D/do. JAIR ANTONIO QUINTERO MOSQUERA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la parte demandante señor la señora MARCILET ARZAYUS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.530.190 expedida en Miranda Cauca, realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda al demandado señor JAIR ANTONIO QUINTERO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.805 de Candelaria Valle, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso en el proceso referenciado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**CELIA PIEDAD VIDAL**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 064, hoy, seis (06) de julio de 2022.**

**ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**

Secretario